

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la C mara Penal de la Corte de Apelacin de Santiago, del 22 de mayo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Jhonfis Enrique Alegr a Suriel.

Abogadas: Licdas. Brunilda Marisol Pea Collado y Dulce Mar a Polanco.

Dios, Patria y Libertad

## Rep blica Dominicana

En Nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germ n Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto S nchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175  de la Independencia y 156  de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Jhonfis Enrique Alegr a Suriel, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la c dula de identidad y electoral n m. 031-0227661-9, domiciliado y residente en la calle 9 esquina calle 12, n m. 25, sector Cerro de Vista Linda, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia n m. 359-2017-SSEN-0125, dictada por la Primera Sala de la C mara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 22 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia m s adelante;

O do a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

O do al alguacil de turno en la lectura del rol;

O do a Jhonfis Enrique Alegr a Suriel, en sus generales de ley expresar que es dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la c dula de identidad y electoral n m. 031-0227661-9, domiciliado y residente en la calle 9 esquina calle 12, n m. 25, sector Cerro de Vista Linda, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago;

O do a la Licda. Brunilda Marisol Pea Collado, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 26 de septiembre de 2018, en nombre y representacin de Jhonfis Enrique Alegr a Suriel, parte recurrente;

O do el dictamen del Licdo. Carlos Castillo D az, Procurador General Adjunto al Procurador General de la Rep blica;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por las Licdas. Brunilda Marisol Pea Collado y Dulce Mar a Polanco, en representacin de la parte recurrente, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 5 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n m. 2315-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2018, que declar. admisible en cuanto a la forma, el recurso de casacin interpuesto por el recurrente y fij. audiencia para conocerlo el 26 de septiembre de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) d as dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produci ndose la lectura el d a indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n m. 25 de 1991, modificada por las Leyes n ms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despu s de haber deliberado y, visto la Constitucin de la

República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 25 de agosto de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Jhonfis Enrique Alegría Suriel y/o Jhony Enrique Iglesia Suriel, imputándolo de violar los artículos 1 párrafo II, 39 párrafo IV y 48 de la Ley n.º 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Jhonfis Enrique Alegría Suriel, mediante la resolución n.º 394-2014 el 15 de octubre de 2014;
- c) que para el conocimiento del juicio de fondo fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia n.º 371-03-2016-SSEN-00166 el 24 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva establece:

**“PRIMERO:** *Varía la calificación jurídica otorgada al proceso instrumentado en contra del ciudadano Jhonfis Enrique Alegría Suriel, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 1 párrafo II, 39 párrafo IV y 48 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por la de violación, por las disposiciones consagradas en los artículos 1 párrafo II y 39 párrafo IV de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; SEGUNDO:* *Declara a la luz de la nueva calificación jurídica al ciudadano Jhonfis Enrique Alegría Suriel, dominicano, 47 años de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral n.º 031-0227661-9, domiciliado y residente en la calle 9, esquina 12, casa n.º 25, del sector Cerro de Vista Linda, (entrando por la Yapur Dumit), de esta ciudad de Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 1 párrafo II y 39 párrafo IV de la ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano; TERCERO:* *Condena al ciudadano Jhonfis Enrique Alegría Suriel, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de tres (3) años de detención; CUARTO:* *Condena al ciudadano Jhonfis Enrique Alegría Suriel, al pago de las costas penales del proceso; QUINTO:* *Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: 1. Un (1) arma de fuego, tipo Uzi, calibre 9mm, modelo AB-10, serie n.º A021643, color negro, con su cargador y cinco (5) cápsulas para la misma; 2. Un (1) arma de fuego tipo revolver, marca Ruger, 357 Magnum; 3. Un (1) aire acondicionado, color crema, marca Jet; SEXTO:* *Acoge parcialmente las conclusiones del Ministerio Público y rechaza las de la defensa técnica del imputado”;*

- d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia n.º 359-2017-SSEN-0125, objeto del presente recurso de casación, el 22 de mayo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** *En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación promovido por los Licenciados Dulce María Polanco, Mercedes Pérez Lora, Bolívar de Oz y Andrés Darío Guzmán Muñoz, quienes actúan en nombre y representación de Jhonfis Enrique Alegría Suriel; en contra de la sentencia n.º 371-03-2016-SSEN-00166, de fecha 24 del mes de mayo del año 2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO:* *Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; TERCERO:* *Desestima el pedimento de suspensión condicional de la pena; CUARTO:* *Condena al recurrente al pago de las costas generadas por su recurso”;*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como medios de casación los siguientes:

**“Primer Medio:** *Falta de motivación en la sentencia; Segundo Medio:* *Violación de normas procesales y/o*

*constitucionales e incorrecta aplicaci3n de la ley; Tercer Medio: Incorrecta derivaci3n probatoria; Cuarto Medio: Indefensi3n provocada por la inobservancia de la Ley”;*

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en s3ntesis, lo siguiente:

“Que la Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de Santiago al rechazar su recurso de apelaci3n no motiv su sentencia, se limitaron a copiar de manera textual, s3ntegra, clara y precisa tanto los fundamentos invocados por la parte recurrente, como las motivaciones del tribunal de primer grado”;

Considerando, que como fundamento del segundo medio de casaci3n, el recurrente plantea:

“Que la sentencia recurrida viola los art3culos 9, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 24, 25, 26, 166, 167, 170, 171, 172, del C3digo Procesal Penal, relativo a los principios garantistas del procedimiento, o de la Constituci3n de la Rep3blica, o de Tratados Internacionales, o de la Jurisprudencia Constitucional Dominicana, todos integrantes del bloque de constitucionalidad citado por la resoluci3n 1920/2003”;

Considerando, en su tercer medio del memorial de agravios, el recurrente argumenta lo siguiente:

“La sentencia recurrida demuestra que si el juez hubiera valorado correcta y lgicamente la prueba aportada por el rgano acusador, el juzgador hubiera llegado a una soluci3n diferente del caso; que la derivaci3n lgica realizada por los Magistrados a-quo, contradice ciertas pruebas, acta de allanamiento, en la precipitada fecha, en contra del ciudadano Jhonfis Enrique Alegre Suriel, a que el juzgador no tom en cuenta que el allanamiento no iba dirigido a nuestro defendido, de esta ciudad de Santiago, sin especificar nombre y apellido del recurrente, si ya el Ministerio Publico ten3a una supuesta investigaci3n de que ah3 funcionaba un punto de venta de sustancias y estupefacientes controlada, incurriendo en errnea conclusi3n sobre la responsabilidad penal del recurrente”;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio, el recurrente arguye, en s3ntesis, lo siguiente:

“La inobservancia de la ley queda patente en la violaci3n de las siguientes disposiciones legales: Por obra de tal desconocimiento e inadecuada aplicaci3n, de las normas procesales vigentes la recurrente que alega o no tales defectos por ante la Corte de Apelaci3n ha quedado sumido en la m3s amplia desprotecci3n de sus garant3as procesales y derechos individuales, concretamente afectaci3n precisa del derecho que provoca el estado de indefensi3n. Ver art3culo 95 del CPP, sobre derechos del imputado, particularmente los ordinales: 3, 4, 6, 7, 8 y 9”;

Los Jueces despu3s de haber analizado la decisi3n impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que previo responder los medios arg3idos por el reclamante en su memorial de casaci3n y por tratarse de una cuesti3n previa al fondo, es necesario proceder al an3lisis de la solicitud de extincin de la acci3n penal por vencimiento del plazo de la duraci3n del proceso, la cual fue realizada por el recurrente mediante instancia recibida en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2018 y ratificada en audiencia celebrada en la misma fecha;

Considerando, que en su escrito aduce el recurrente, que desde la fecha de su arresto, el 21 de febrero de 2014, fecha en que tambi3n fue practicado el allanamiento en su residencia, el proceso ha durado m3s de cuatro aos sin que se le d3 una respuesta definitiva al mismo;

Considerando, que el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconoci3ndosele tanto al imputado como a la v3ctima el derecho a presentar acci3n o recurso, conforme lo establece el C3digo Procesal Penal, frente a la inacci3n de la autoridad; criterio que ha sido sostenido en innmeras decisiones por esta Sala de la Corte de Casaci3n, refrendando as3 lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su art3culo 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que a su vez, el art3culo 8.1 de la Convenci3n Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitaci3n del proceso, y sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos adopta la teor3a del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisin absoluta cu3ndo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, slo constituye un par3metro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, con base a: “1) la complejidad del asunto, 2) la

actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por Ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias”;

Considerando, que conforme a la documentación que reposa en el expediente y los hechos que han sido fijados por las instancias anteriores, resultan hechos no controvertidos los siguientes:

**“1)** que el 21 de febrero de 2014, fue realizado un allanamiento en la residencia del hoy recurrente, momento en que también resultó arrestado; **2)** que en fecha 25 de febrero de 2014 fueron impuestas medidas de coerción al imputado, consistentes en una garantía económica, impedimento de salida y presentación periódica; **3)** que el 25 de agosto de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó formal escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del encartado Jhonfis Enrique Alegría Suriel y/o Jhony Enrique Iglesia Suriel; **4)** que el 15 de octubre de 2014 el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó auto de apertura a juicio en contra del hoy reclamante; **5)** que apoderado para el conocimiento del juicio de fondo, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago fijó audiencia para conocer el mismo para el día 3 de junio de 2015, fecha en que se suspendió la audiencia a solicitud de la defensa a fin de conducir testigo del proceso, fijando la próxima audiencia para el 22 de septiembre de 2015; **6)** que la audiencia pautada para el 22 de septiembre de 2015 fue suspendida a fin de que el imputado sea asistido por su abogada, quien se encontraba indispuesta por motivos de salud, fijando nueva fecha de audiencia para el 3 de enero de 2016; **7)** que en fecha 13 de enero de 2016 el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago declaró la rebeldía del imputado, la cual fue levantada en el 19 de enero de 2016, fijándose el conocimiento del fondo del asunto para el 4 de abril de 2016; **8)** que el 4 de abril de 2016 fue suspendida la audiencia en el conocimiento del fondo del proceso de que se trata, a fin de conducir testigo, fijándose nueva audiencia para el 24 de mayo de 2016, fecha en que se conoció el fondo del asunto, dictando sentencia n.ºm. 371-03-2016-SSEN-00166, mediante la cual se declaró la culpabilidad del imputado y se le condenó a cumplir una pena de tres años de detención; **9)** que en fecha 2 de agosto de 2016, la sentencia antes citada, fue recurrida en apelación por la parte imputada; **10)** que para el conocimiento del recurso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual, en fecha 1 de marzo de 2017 admitió el referido recurso y fijó el conocimiento del mismo para el día 21 de abril del mismo año; **11)** que el 21 de abril de 2017 la Corte conoció el fondo del recurso de apelación de que se trata y difirió el fallo y la lectura íntegra del mismo para el día 22 de mayo del 2017, fecha en la que fue emitida la sentencia correspondiente, la cual confirmó la sentencia dictada por el tribunal a quo; **12)** que el 5 de julio de 2017, la sentencia dictada por la Corte de Apelación fue recurrida en casación por la parte imputada”;

Considerando, que en la especie se puede determinar que, si bien el recurrente alega en la fundamentación de su solicitud de extinción que desde su arresto en febrero del 2014 hasta la fecha han transcurrido más de 4 años sin que el mismo obtenga una sentencia firme que resuelva de forma definitiva su situación, es necesario señalar, que en el proceso de que se trata existe una declaratoria de rebeldía que fue dictada el 13 enero del año 2016, y que producto de la misma, el hoy recurrente permaneció en estado de rebeldía por espacio de una semana;

Considerando, que conforme a la parte in fine del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.ºm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, “La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado”; de forma que en virtud de la normativa citada, el plazo máximo para la duración del proceso, para el caso en concreto, se interrumpió en el año 2016 a consecuencia de la declaratoria de rebeldía del imputado, por lo que dicho plazo inició nuevamente a partir de la fecha;

Considerando, que iniciado el cómputo el día 19 de enero de 2016, fecha en que fue dejado sin efecto el estado de rebeldía del imputado, pronunciándose sentencia condenatoria en fecha 24 de mayo de 2016, interviniendo sentencia en grado de apelación el 22 de mayo de 2017, el recurso de casación interpuesto el 5 de julio de 2017 y resuelto en fecha 19 de diciembre de 2018, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes

ejercieron los derechos que les son reconocidos; que en ese orden, tal y como expusimos en párrafo ut supra, el plazo para la duración máxima del proceso se reinició en enero del año 2016, por lo que a la fecha, el proceso de que se trata se encuentra dentro del tiempo estipulado para la conclusión del mismo, sin que pueda advertirse una superación excesiva o arbitraria del plazo previsto en la norma procesal penal para la duración del proceso, sino que el mismo se inscribe en un periodo razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha alentado el proceso indebida o irrazonablemente, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el recurrente;

Considerando, que al proceder al examen de los medios del recurso, el primero de ellos hace referencia a que la Corte a qua se limitó a copiar de manera textual, íntegra, clara y precisa tanto los fundamentos invocados por la parte recurrente, como las motivaciones del tribunal de primer grado;

Considerando, que al estudio de la sentencia recurrida se puede apreciar que en relación a las quejas planteadas por el reclamante, la Corte a qua tuvo a bien indicar, de forma motivada, lo transcrito a continuación:

“5. Resulta claro para esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón el imputado en sus reclamos, pues el tribunal de primer grado exteriorizó en la sentencia que la condena por violar las disposiciones consagradas en los artículos 1 párrafo II y 39 párrafo IV de la ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano, fue el resultado de habersele ocupado en la requisita domiciliaria reseada en otra parte de esta sentencia dos armas de fuego, la primera tipo USI, calibre 9Mm. con su cargador con cinco cápsulas para la misma de color negro, modelo AB-IO y una segunda tipo revolver, magnum 357; y nueve (09) cápsulas para el mismo, y demás objetos ya indicados en el cuerpo de esta decisión. De modo y manera que la sentencia del a quo está suficientemente motivada y este tribunal de alzada tampoco tiene nada que reprochar con relación a la suficiencia de las pruebas como base de la condena; por lo que procede rechazar las conclusiones de la defensa técnica del imputado acogiendo las del ministerio público en el sentido de confirmar la sentencia apelada. 6. En sus conclusiones ante esta Primera Sala de la Corte, la defensa técnica del imputado solicitó la aplicación en beneficio de su representado de la suspensión condicional de la pena. La figura jurídica de la suspensión condicional de la pena se encuentra regulada por la regla del 341 del Código Procesal Penal, que dispone lo siguiente: ‘El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada’. Lo anterior implica que para que un tribunal pueda otorgar válidamente la suspensión condicional de la pena se hace imprescindible que el imputado resulte condenado a no más de 5 años de pena privativa de libertad, y que no exista condena penal previa: En el caso en concreto el ministerio público ha aportado la sentencia penal número 023-2015, del 29 de enero del 2015, mediante la cual el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, declaró al imputado Jhonfis Enrique Alegría Suriel culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra A, 5 letra A, 8 categoría II, artículo II, código (9041) y 9 letras D, 58 letra B, 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de simple posesión, y le condenó a la pena de 3 años de detención, suspendidos de manera total; es decir que el peticionario ha sido condenado penalmente con anterioridad al presente proceso, lo que significa que no se dan las condiciones del 341; por lo que la solicitud debe ser rechazada”;

Considerando, que la motivación brindada por la Corte a qua resulta correcta, ya que examinó debidamente el medio planteado y observó que el Tribunal a quo dictó una sanción idnea y proporcional a los hechos, al determinar que al imputado reclamante le fueron ocupadas las armas de fuego que poseía de forma ilegal, y que ante la constatación de que el mismo había sido condenado anteriormente, resultaba improcedente la aplicación de la suspensión condicional de la pena a favor del recurrente, por lo que la sanción impuesta se encuentra dentro del rango legal y acorde a los hechos;

Considerando, que a juicio de esta Sala, la Corte a qua ejerció adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, al valorar y estimar, plasmando adecuadamente sus motivaciones en dicho

acto jurisdiccional;

Considerando, que en relación a los medios segundo, tercero y cuarto del memorial de casación que se examina, lo referidos medios constituyen meras enunciaciones de disposiciones legales y argumentos imprecisos, sin embargo, no reprochan vicios específicos contra la sentencia emitida por la Corte a qua en relación a los vicios que fueron denunciados en el recurso de apelación; que en ese orden, no procede el examen de tales argumentos en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamenta un recurso de casación deben ser atribuidos de forma precisa a la decisión impugnada, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos por el artículo 418 del Código Procesal Penal, lo cual no ocurre respecto de las argumentaciones esbozadas por el impugnante; por consiguiente, no procede la admisión y análisis de tales pretensiones;

Considerando, que tras el análisis íntegro de la sentencia impugnada considera esta Alzada que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa como ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que, esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido a desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15, y la Resolución marcada con el n.º. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que en la especie, procede condenar al recurrente al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza la solicitud de extinción realizada por el recurrente Jhonfis Enrique Alegría Suriel, mediante instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2018, y ratificada en audiencia celebrada en la misma fecha, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jhonfis Enrique Alegría Suriel, contra la sentencia n.º. 359-2017-SS-0125, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de mayo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Tercero:** Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Cuarto:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra -Fran Euclides Soto Sánchez- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gub.ve](http://www.poderjudicial.gub.ve)